

**Constancia secretarial.** A despacho de la señora juez, proceso allegado por reparto el 14 de marzo de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 25 de marzo de 2022. CGM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

#### Auto No. 448

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

i. Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: *“(…) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Ahora, si bien en la narración de los hechos se lee la existencia de un acuerdo de cuota alimentaria suscrito al parecer el 18 de septiembre de 2019 en la Comisaria Cuarta de Familia, ello resulta solo un recuento desprovisto de fortaleza probatoria, toda vez que **no** se efectuó la aportación del TITULO BÁCULO que preste merito ejecutivo y del cual se pueda efectuar un estudio enderezado de la normativa referenciada en precedencia, tal ausencia, NO permite que se despache favorablemente el mandamiento rogado.

Así las cosas, se le recuerda al togado que tratándose de un juicio ejecutivo, el documento sustento es precisamente el acta de conciliación con la constancia de la que hace referencia el parágrafo del art. 1 de la Ley 640 lo que presta mérito para condenar ejecutivamente y no otro, y ello es así por la naturaleza de los procesos ejecutivos, los que suponen obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, están dotados para que desde el inicio se sancione a un determinado sujeto.

ii. Ahora bien, el poder aportado con el escrito genitor, carece de las constancias que acreditan a ARGEMIRO VELEZ ARANGO como estudiante de derecho de la Universidad Icesi, lo que impide el reconocimiento de personería jurídica.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

## RESUELVE.

**PRIMERO. NEGAR** el libramiento del mandamiento de pago, por lo esbozado en la parte motiva.

**SEGUNDO. NO RECONOCER** personería jurídica a ARGEMIRO VELEZ ARANGO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.208.942.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral – Ley 2191 de 2022-**

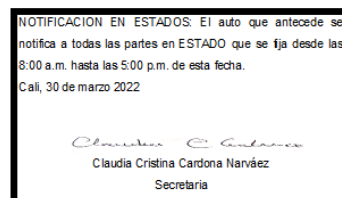
**CUARTO. EXTERIORIZAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO. DEJAR** las constancias del caso en los **libros radicadores y sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

**SEXTO. REMITIR** por secretaría el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52e02229c3b430002e3d1380e7992b03dbda9005b2488ae22a4e274e71f33ef**

Documento generado en 29/03/2022 01:12:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**